



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200066800
Verbal de Restitución Inm-AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Cali, 01 de noviembre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio. No. 1539
RAD. 7600140030282022-00668

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **REYNALDO CARRETERO OSUNA**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **LUZ ADRIANA PULIDO MENESES**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- La parte actora en el acápite de pretensiones no indica y/o identifica con precisión el inmueble que pretende que se le restituya, tal como lo determina el Art. 82 en su numeral 4° del C.G.P.

(II). La cuantía no fue determinada conforme lo ordena el numeral 6° del Art. 26 de la ley 1564 de 2012.

(III). No se indican los linderos del bien objeto de la Litis, requisitos adicionales para la identidad del bien, establecido en el Art. 83 del Código General del Proceso, así mismo deberá allegar Certificado de Tradición del inmueble para determinar con mayor procesión la ubicación del mismo.

(IV). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada Yery Jhoana Ohmen Sinisterra no se encuentra en dicho listado, y su correo electrónico tampoco, por tanto conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200066800
Verbal de Restitución Inm-AM

(V). La parte actora en el hecho "CUARTO" dice que la parte pasiva desde hace cinco (5) meses que no cancela el canon de arrendamiento, sin indicarse con precisión que canos adeuda, es decir de qué fecha a que fecha y el valor cada uno, lo conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 de C.G.P.

(VI). No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213, en cuanto a que no se envió el escrito de demanda por correo electrónico o físico a la parte demandada.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3.- **RECONCER** personería a la abogada YERY JHOANA OHMEN SINISTERRA portadora de la T.P. No. 364.947 del C.S de la Jud, para que represente a la parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

JVR

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria